



RESOLUCION No. CSJATR19-1165
27 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Señor Adolfo Enrique Díaz Granados, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00830 Despacho (02)

Solicitante: Adolfo Enrique Diazgranados Mejía

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial Nelly Vargas Escalante

Proceso: 2011-00488

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00830 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el señor Adolfo Enrique Diazgranados Mejía quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2011-00488, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 23 de agosto de 2019, presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito, sin que a la fecha el mencionado juzgado se haya pronunciado al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, mayor de edad identificado con la C.C. N° 8.671.498 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la T.P N° 48-807 del C.S. de la J. residente y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de endosatario al cobro judicial de la parte demandante cooperativa de crédito Parmer, dentro del proceso acumulación de demanda ejecutiva, que se encuentra en el JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicación ~~2011-00488~~ demandado señor MANUEL CHARRIS PERTUZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 3.763.021 muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarles vigilancia judicial de acuerdo a los siguientes:

de

HECHOS

1. El día 23 de Agosto de 2019 presente solicitud de actualización de la liquidación del crédito, con el fin que el demandado cumpla con el pago de la obligación ordenada a través de sentencia judicial.
2. Voy a cumplir 3 meses de estar visitando el despacho y pendiente que en ventanilla o por estado me entreguen una información acerca del trámite de la actualización del crédito sin que exista respuesta alguna.
3. He presentado actualizaciones y otras liquidaciones en otros juzgados de ejecución las cuales ya fueron resueltas.
4. Considero que existe una excesiva mora judicial para resolver sobre la liquidación presentada
5. Principio de la celeridad procesal.

Acorde con el principio de la celeridad procesal, la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Por tanto para que este postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar todos los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no solo su capacidad jurídica sino también la coordinación de los medios lógicos para lograr tal cometido.

9. acudo a la vigilancia judicial administrativa con la esperanza que este mecanismo ayude a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento normal de los términos procesales, al interior del proceso a fin de lograr su normalización para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta eficaz y cumplida.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional el 14 de noviembre de 2019 y es necesario profirir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas

400

Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 18 de noviembre de 2019, dirigido a la Dra. **Nelly Vargas Escalante**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al, la Dra. **Nelly Vargas Escalante**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 21 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

NELLY VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que el proceso bajo radicación No. 2011-00488 promovido por COOPANGIE en contra de MANUEL RODRIGUEZ CARDENAS Y OTRO, ingreso al Despacho el 21 de Noviembre del año 2019, tal como se puede constatar en el informe secretarial rendido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad

Ahora bien, de conformidad con el art. 120 del CGP, la suscrita tiene 10 días hábiles para resolver sobre el asunto a que haya lugar, término que establece la ley y que supera el que concede la vigilancia.

Sobre tal asunto, estable el artículo 120 del CGP, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días...”

Adjunto el informe secretarial de ingreso al Despacho de 21 de noviembre de 2019, para lo de su conocimiento.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011-00488

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

gd.

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes:

- Copia de memorial de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se actualiza liquidación del crédito dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00488.

La Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó lo siguiente:

- Copias de informe secretarial de fecha 21 de noviembre de 2019.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 8 de noviembre de 2019 por el Dr. Adolfo Enrique Diazgranados Mejía, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2011-00488, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 23 de agosto de 2019, presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito, sin que a la fecha el mencionado juzgado se haya pronunciado al respecto.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Nelly Vargas Escalante, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el proceso objeto de vigilancia ingresó al Despacho el 21 de noviembre de 2019, y que de conformidad con el artículo 120 del C.G.P. tiene 10 días hábiles para resolver sobre el asunto a que haya lugar, por lo que sostiene que no se encuentra en mora para decidir.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar informe secretarial de fecha 21 de noviembre, mediante el cual fue remitido el proceso de radicación 2011-00488 instaurado por la cooperativa COOPANGIE contra Manuel Rodríguez, con traslado de liquidación.

Finalmente, esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada dentro del proceso radicado bajo el No. 2011- 00488.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que ciertamente la funcionaria judicial no se encuentra en mora de resolver sobre la solicitud deprecada por el quejoso, pues del informe secretarial se pudo constatar, que solo hasta el 21 de noviembre de 2019, el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla remitió el proceso No. 2011-00488 al Despacho vinculado para lo de su competencia, por ello, no se dará apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, y así se dirá en la parte resolutive, en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según lo reglado en el artículo 6, al no existir actuación para normalizar y estar corriendo el termino de 10 días para resolver, según el artículo 120 del C.G.P.

Lo anterior no obsta, para solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que como Juez Directora del proceso le asisten, y una vez emita pronunciamiento sobre la actuación procesal pendiente, remita copia a esta Corporación en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la Dra. Nelly Vargas Escalante, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011-00488, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que como Juez Directora del proceso le asisten, y una vez emita pronunciamiento sobre la actuación procesal pendiente, remita copia a esta Corporación en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB